



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

S A L A C I V I L Auto Supremo: 685/2024 Fecha: 02 de julio de 2024 Expediente: CB-46-24-SPartes:

Marizabel Vargas de Paniagua, Fanny Margarita Vargas de Céspedes y Luis Alberto Vargas Céspedes c/ René, María Teresa, María Luisa y Marina todos Rivera Migua. Proceso: Reivindicación, cerramiento y resarcimiento por pago de daños y perjuicios. Distrito: Cochabamba. VISTOS: El recurso de casación de fs. 476 a 479, interpuesto por René, María Teresa, María Luisa y Marina todas Rivera Migua, contra el Auto de Vista N° 30/2023, de 10 de mayo, cursante de fs. 471 a 473 vta., pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso ordinario de reivindicación, cerramiento y resarcimiento por pago de daños y perjuicios, seguido a instancia de Marizabel Vargas de Paniagua, Fanny Margarita Vargas de Céspedes y Luis Alberto Vargas Céspedes contra los recurrentes; la contestación de fs. 485 a 489 vta.; el Auto interlocutorio de concesión del recurso de 07 de mayo de 2024 a fs. 491; todo lo inherente al proceso; y: CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES DEL PROCESO 1. Marizabel Vargas de Paniagua, Fanny Margarita Vargas de Céspedes y Luis Alberto Vargas Céspedes representados por Abel Amurrio Fernández, mediante memorial de demanda cursante de fs. 126 a 133 vta., subsanado de fs. 139 a 142 vta., y de fs. 148 a 149, promovieron proceso ordinario de reivindicación, cerramiento y resarcimiento por pago de daños y perjuicios; pretensiones que fueron interpuestas contra René, María Teresa, María Luisa y Marina todos Rivera Migua, quienes una vez citados, por escritos de fs. 178 a 183 vta., a fs. 192 y vta., y de fs. 263 a 265, contestaron de forma negativa y reconvinieron por usucapación decenal o extraordinaria, pretensión que fue declarada por no presentada, mediante Auto de 23 de mayo de 2018, obrante a fs. 317. Desarrollándose el proceso hasta que la Juez Público Civil y Comercial 1° de Sacaba - Cochabamba, pronunció la Sentencia N° 08/2019, de 06 de febrero, que cursa de fs. 437 a 440 y vta., declarando PROBADA la demanda principal. En consecuencia, dispuso que los demandados restituyan los bienes inmuebles objeto de litis, otorgando a dicho fin el plazo de 3 días de ejecutoriada la sentencia. En cuanto a la pretensión de cerramiento, dispuso que los demandados permitan a los demandantes ejercer su derecho propietario de forma plena e irrestricta para que los mismos procedan con el amurallamiento y/o cercamiento de sus propiedades. Finalmente, con relación al pago de daños y perjuicios, dispuso que estos sean averiguados en ejecución de sentencia. Con costas y costos a los demandados. De igual forma, la Juez A quo, en atención a la solicitud de enmienda de la parte actora, pronunció el Auto de 25 de marzo de 2019 obrante a fs. 448, corrigiendo el error material respecto al nombre de los demandados. 2. Resolución de primera instancia que al haber sido recurrida en apelación por René, María Teresa, María Luisa y Marina todas Rivera Migua, según memorial de fs. 441 a 443, originó que la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emita el Auto de Vista N° 30/2023, de 10 de mayo, visible de fs. 471 a 473 vta., por el que CONFIRMÓ la Sentencia apelada, con costas y costos a los apelantes, argumentando entre lo principal que: - El art. 1453.I del Código Civil no exige que el propietario que pretende reivindicar la cosa, deba demostrar una posesión anterior de la misma; lo aseverado por los recurrentes es una interpretación antojadiza y subjetiva del Código Civil pretendiendo hacer creer que al haberse declarado probada la demanda, se violó



la norma.- Si bien es cierto que la Juez A quo, erróneamente consignó como demandado a “Julio Guery Guizada Vargas” quien es ajeno al proceso, el error fue detectado, por lo que a través del escrito de 08 de marzo de 2019, se solicitó la rectificación y mediante Auto de 25 de marzo de 2019, dicho error fue rectificado en aplicación del art. 226.II del Código Procesal Civil.- Con relación a la falta de motivación en la Sentencia de primer grado, señaló que en el “apartado II.2” de la sentencia cuestionada, se observa que contiene la exposición de los fundamentos de forma clara, el porqué de las razones determinativas que justificaron la decisión, además citó las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma, se aprecia que existe plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la dispositiva del fallo.3. Fallo de segunda instancia que es recurrido en casación por René, María Teresa, María Luisa y Marina todos Rivera Migua, mediante memorial de fs. 476 a 479, que es objeto de análisis.**CONSIDERANDO II: DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU CONTESTACIÓN**Del recurso de casación postulado por René, María Teresa, María Luisa y Marina todos Rivera Migua, mediante memorial de fs. 476 a 479, se tiene que acusaron:a) Errónea interpretación y aplicación indebida del art. 1453 del Código Civil, debido a que la norma y jurisprudencia desarrollada en los Autos Supremos “299/2008”, “199/2004 de 13 de octubre” y “135/2001 de junio”, establece que la reivindicación se encuentra reservada para el “propietario que ha perdido la posesión de una cosa”.b) Señalaron que no tienen la calidad de detentadores porque cuentan con la respectiva tradición debidamente registrada en el Instituto Nacional de Reforma Agraria, contando de esta manera con la suficiente legitimación para oponerse a la pretensión demandada correspondiendo que se les reconozca el derecho propietario que tienen.c) Manifestaron que su posesión es pacífica, continua, pública e ininterrumpida conforme a las certificaciones emitidas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (expediente N° 3227 de 14 de diciembre de 1960 y expediente N° 2008 emitido el 28 de julio de 1972), por lo que no tienen la calidad de detentadores, al contrario, los demandantes sobrepusieron su derecho propietario que ahora pretenden reivindicar, tal como lo acredita el informe del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba de 03 de mayo de 2018, situación que no fue advertida por el Tribunal de alzada, por lo que el Auto de Vista fue pronunciado sin valorar correctamente el contenido y la esencia de la apelación, vulnerándose los principios de probidad, responsabilidad y fundamentación.Bajo esos argumentos solicitaron se case el Auto de Vista con la imposición de costas y costos.De la contestación al recurso de casación.Del escrito visible de fs. 485 a 489 vta., Marizabel Vargas de Paniagua, Fanny Margarita Vargas de Céspedes y Luis Alberto Vargas Céspedes, representados legalmente por Ruth Patricia Espinoza Pérez, se extrae lo siguiente.a) El recurso de casación pretende confundir al Tribunal de casación, debido a que la parte recurrente solo quiere dilatar el proceso, su pretensión no es clara, se confunde atribuyéndose la figura de “detentador”.b) Plantea una interpretación antojadiza de la Ley, acusando interpretación errónea y/o aplicación indebida del art. 1453 de la norma sustantiva, sin mencionar cuál debió ser la correcta interpretación o aplicación; simplemente se limitó a cuestionar el fondo, es decir, un error in judicando, pretendiendo que el Tribunal de alzada, como una tercera instancia, nuevamente ingrese a analizar la controversia con un argumento genérico.c) Expresó que el recurso de casación solo puede presentarse por quien recibió el agravio, conforme establece el art. 272 del Código Procesal Civil.d) La interposición del recurso de casación debe estar enmarcada según lo dispuesto en el Auto de Vista, y las



que no se encuentren en el mismo deben ser determinadas bajo el principio per saltum.e) Mis poderdantes cuentan con títulos idóneos debidamente inscritos en Derechos Reales, bajo las Matrículas N° 3.10.1.01.0054908, a nombre de Luis Alberto Vargas Céspedes, N° 3.10.1.01.0054909, a nombre de Fanny Margarita Vargas de Céspedes, y N° 3.10.1.01.0054917, asentado en favor de Marizabel Vargas de Paniagua. Lo que implica que los 3 títulos se encuentran registrados en Derechos Reales.f) No existe títulos oponibles de los demandados, que deban ser valorados, conforme exige el art. 1538 del Código Civil.g) Los recurrentes no lograron especificar en qué consiste la infracción, la violación o error, conforme exige el art. 274.I num. 3 del Código Procesal Civil.CONSIDERANDO III: DOCTRINA APLICABLE AL CASO III.1. Sobre la acción reivindicatoria.Sobre el tema en el Auto Supremo N° 723/2023 se señaló que: “El art. 1453 del Código Civil, instituye que: “I. El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o detenta. II.- Si el demandado después de la citación por hecho propio cesa de poseer o detentar la cosa, está obligado a recuperarla para el propietario o, a falta de esto, a abonarle su valor y resarcirle el daño”.El artículo de referencia establece que por esta acción el propietario que ha perdido la posesión puede reivindicarla de quien la posee o detenta, siendo el legitimado activo el propietario que cuente con derecho propietario debidamente registrado respecto al inmueble del cual pretende su reivindicación, asimismo, el propietario debe demostrar que un tercero se encuentre en posesión de su bien inmueble, sin contar con un derecho que respalde su posesión, pudiendo dirigirse esta acción contra un simple poseedor o detentador que no tiene ningún título.Al respecto el Auto Supremo N° 414/2014 de 04 de agosto, razonó lo siguiente: “...La doctrina, relativa a los derechos reales, al igual que la jurisprudencia dictada por la ex Corte Suprema de Justicia con la cual se comparte criterio, expusieron sobre la procedencia de la acción reivindicatoria indicando que ésta nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, se hubiese tenido la posesión o no, por lo cual, en varios Autos Supremos se estableció que para la procedencia de dicha acción basta que el propietario demuestre su titularidad frente al que se encuentre en posesión de ella y éste no demuestre título que justifique su posesión que sea oponible al propietario, en ese sentido se estableció: ...que la acción reivindicatoria es aquella de la que puede hacer uso el propietario que no posee el bien inmueble frente al poseedor que no es propietario, incidimos en el tema recurriendo al Autor Puig Brutau citado por Néstor Jorge Musto que en su obra ‘Derechos Reales’ señala –reivindicación- ‘es la acción que puede ejercitar el propietario, que no posee contra el poseedor que, frente al propietario, no puede alegar un título jurídico que justifique su posesión’.(A.S. N° 266/2013)...”. (el resaltado nos corresponde).Con similar criterio el Auto Supremo N° 44/2015 de 26 de enero, estableció que: ‘Es importante aclarar que en la acción de reivindicación se debe probar el derecho propietario y demostrar también que otras personas que no tienen la propiedad del bien, se encuentren en posesión del inmueble...’Finalmente el Auto Supremo N° 786/2015-L, de 11 de septiembre, orientó respecto a los presupuestos necesarios para esta acción refiriendo lo que sigue: ‘La doctrina orienta que tres son los presupuestos para la procedencia de la acción reivindicatoria: 1) Que el actor cuente con derecho propietario de la cosa a reivindicar, 2) Que esté privado o destituido de ésta 3) Que la cosa se halle plenamente identificada’; respecto a esta acción real, la uniforme jurisprudencia emitida por la ex Corte Suprema de Justicia, que es compartida por este Tribunal Supremo



expreso con claridad que la reivindicación como acción de defensa de la propiedad se halla reservada al propietario que ha perdido la posesión de una cosa, y que el derecho propietario por su naturaleza conlleva la 'posesión' emergente del derecho mismo...". (El resaltado nos corresponde). Del mismo es pertinente expresar que la Sala Civil de este Alto Tribunal en el Auto Supremo N° 107/2023 de 02 de febrero, expresó que: "Con relación a los requisitos para la procedencia de la acción reivindicatoria, el Auto Supremo N° 640/2014 de 06 de noviembre señala: '...al respecto es preciso mencionar que la reivindicación, está definida como la acción real que le asiste al propietario 'no poseedor' frente al poseedor 'no propietario', conforme señala el art. 1453 del CC, el Juez deberá determinar la reivindicación de la cosa de quien la posee o detenta. Por lo que ante la demanda de reivindicación corresponde a los jueces de instancia analizar y verificar el derecho propietario de quien demanda esta acción, para recién ordenar la reivindicación del inmueble en favor de quien solo es poseedor...'. Ahora bien, corresponde enfatizar algunos supuestos presentados para esta acción desarrollados en el Auto Supremo N° 1281/2018 de 18 de diciembre, que refiere: '...cuando el demandado de reivindicación resista esa pretensión alegando ser el propietario de la cosa, la acción de reivindicación adquiere una función compleja, pues aunque en principio sea una acción de condena, si lo que se discute es la posesión entre partes que sostienen o demuestran derecho propietario sobre la cosa, la acción no será de mera condena sino que previamente tendrá el juez que decidir a quién corresponde la titularidad del derecho, en otras palabras tendrá que hacer un juicio declarativo de mejor derecho de propiedad. En cambio, si la resistencia del demandado de reivindicación se reduce a la situación de hecho, sin alegación por tanto sin controversia sobre el derecho, el resultado será una Sentencia de simple condena en la faz petitoria'. Por su parte, el Auto Supremo N° 673/2014 de 24 de noviembre determinó: '...para la procedencia de la acción reivindicatoria se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) Que, el actor tenga el derecho propietario sobre la cosa cuya reivindicación pretende sin que interese haya estado o no en posesión material de la misma, porque el derecho de propiedad trae aparejada la posesión civil; 2) Que, la cosa esté en poder del demandado como tercero poseedor o detentador; 3) La identificación o singularización de la cosa cuya reivindicación se demanda...". (Resaltado y subrayado nos corresponde) CONSIDERANDO IV: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN Expuestos como están los fundamentos que hacen a la doctrina aplicable al caso, corresponde a continuación ingresar a considerar los reclamos planteados en el recurso de casación interpuesto por René, María Teresa, María Luisa y Marina todos Rivera Migua. La acusación planteada en el inc a) se encuentra enfocada a cuestionar que existió errónea interpretación y aplicación indebida del art. 1453 del Código Civil, debido a que la norma y jurisprudencia desarrollada en los Autos Supremos "299/2008", "199/2004 de 13 de octubre" y "135/2001 de junio", establece que la reivindicación está reservada para el "propietario que ha perdido la posesión de una cosa". A efectos de otorgar respuesta, previamente corresponde señalar que el art. 1453 del sustantivo civil establece: "I. El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta", de lo señalado se deduce que la reivindicación al ser una acción real, tiene como objetivo la defensa de la propiedad y la respectiva posesión que emerge de ella, está dirigida contra aquella persona que tenga la posesión de la cosa sin ostentar ningún derecho o título que le faculte para la posesión; en otras palabras la acción



de reivindicación está destinada para que quien haya perdido la posesión de una cosa, pueda reclamar la restitución de la misma, en razón a que tiene derecho a poseerla en contra del poseedor que no es propietario y que se encuentra en posesión de la misma. Asimismo, el Auto Supremo N° 786/2015-L, de 11 de septiembre, orientó que “tres son los presupuestos para la procedencia de la acción reivindicatoria: 1) Que el actor cuente con derecho propietario de la cosa a reivindicar, 2) Que esté privado o destituido de ésta 3) Que la cosa se halle plenamente identificada”; respecto a esta acción real, la uniforme jurisprudencia emitida por la ex Corte Suprema de Justicia, que es compartida por este Tribunal Supremo expreso con claridad que la reivindicación como acción de defensa de la propiedad se halla reservada al propietario que ha perdido la posesión de una cosa, y que el derecho propietario por su naturaleza conlleva la ‘posesión’ emergente del derecho mismo. Criterio que fue replicado en distintos Autos Supremos, entre los cuales se puede enunciar algunos N° 309/2021, de 12 abril; N°1053/2021, de 29 de noviembre; N° 263/2022, de 21 de abril; N° 843/2022, de 07 de noviembre; N° 574/2023, de 16 de junio; N° 310/2024, de 11 de abril y 432/2024, de 14 de mayo. La doctrina, relativa a los derechos reales, al igual que la jurisprudencia dictada por la ex Corte Suprema de Justicia con la cual se comparte criterio, sobre la procedencia de la acción reivindicatoria manifestando que, esta nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, se hubiese tenido la posesión o no, por lo cual, en varios Autos Supremos entre los cuales se puede mencionar los N° 802/2019 de 22 de agosto, N° 843/2021, de 21 de septiembre, N° 1084/2023 de 08 de noviembre, entre otros, se estableció que para la procedencia de dicha acción basta que el propietario demuestre su titularidad frente al que se encuentre en posesión de ella y este no demuestre título que justifique su posesión que sea oponible al propietario. En ese sentido, se estableció que la acción reivindicatoria es aquella de la que puede hacer uso el propietario que no posee el bien inmueble frente al poseedor que no es propietario. Al respecto, corresponde verificar si los demandantes cumplen con los tres presupuestos para la otorgación de la reivindicación; que son: 1.- Que el actor cuente con derecho propietario de la cosa a reivindicar; al respecto corresponde señalar que los demandantes: a) Marizabel Vargas de Paniagua, respaldada en la Escritura Pública N° 345/2017, de 27 de abril, Matrícula N° 3.10.1.01.0054917, en superficie de 477.60 m², fotocopia de plano de lote legalizada por la Jefatura de Urbanismo, de la Sub-Alcaldía de Quintanilla del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, b) Fanny Margarita Vargas de Céspedes presentó la Escritura Pública N° 344/2017, de 27 de abril, Matrícula N° 3.10.1.01.0054909, con superficie de 500 m², fotocopia de plano debidamente legalizada por la Jefatura de Urbanismo, de la Sub-Alcaldía de Quintanilla del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba y c) Luis Alberto Vargas Céspedes adjuntó la Escritura Pública N° 310/2017, de 24 de abril, Matrícula N° 3.10.1.01.0054908, con superficie de 500 m², fotocopia de plano legalizada por la Jefatura de Urbanismo, de la Sub-Alcaldía de Quintanilla del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba. Así también estos adjuntaron el Testimonio original de 12 de febrero de 1974, visible a fs. 66, respecto a la transferencia de una fracción de 900 m² aproximadamente, ubicado en el kilómetro 7 de Chacacollo, Sacaba, provincia del Chapare, otorgado por “Magdalena Céspedes vda. de Balderrama” en favor de Florencio Céspedes Arispe y María Orellana de Céspedes; Testimonio original N° 2499/1989, de 20 de abril, obrante a fs. 67, sobre la compraventa de una superficie de 1000 m², sobre el lote de terreno ubicado en la zona Chacacollo de



la provincia Chapare, otorgado por los esposos Florencio Céspedes Arispe y María Orellana de Céspedes, en favor de Juan Vargas Céspedes (padre de los ahora demandantes) registrado en Derechos Reales bajo la partida 171, el 12 de febrero de 1974; Se adjuntó el Testimonio original N° 1282/1989, de 23 de febrero, cursante de fs. 79 a 80, sobre la transferencia de un lote de terreno con una superficie de 955 m², otorgado por "Magdalena Céspedes Valencia" en favor de Juan Vargas Céspedes (padre de los demandantes) y Olga Céspedes de Vargas, registrado en Derechos Reales bajo partida 246, el 14 de mayo de 1954; asimismo adjuntaron resoluciones técnicas administrativas de aprobación de plano y fraccionamiento de lote. Pruebas estas que acreditan el derecho propietario de los demandantes, sobre los inmuebles objeto de la litis.2.- Que esté privado o destituido de ésta, Esto también fue demostrado dentro del desarrollo del proceso toda vez que los demandados se encuentra en posesión del inmueble objeto de litigio e incluso continuaron realizando construcciones, lo cual es acreditado por el contenido del Acta de 09 de abril de 2018, de fs. 356 a 358, donde se emitió el Auto que declaró probada en parte el incidente de incumplimiento de media cautelar de prohibición de innovar. 3.- Que la cosa se halle plenamente identificada, conforme las Matrículas computarizadas, plano visible a fs. 52, 55 y 59, así como las resoluciones técnicas administrativas de regularización y subdivisión de lote emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba – Sub Alcaldía de Quintanilla del Distrito 2, se tiene identificada la ubicación del inmueble objeto del litigio. En virtud a lo expuesto se tiene que dentro del caso de autos los demandantes cumplieron con los requisitos exigidos para demandar la reivindicación, por lo que se concluye que la determinación asumida por las autoridades inferiores es correcta y se encuentra dentro del marco establecido en el art. 1453 del Código Civil, toda vez que conforme lo descrito ut supra no es un requisito que la propiedad haya tenido que estar en poder de los demandantes; en consecuencia, la aseveración y criterio de los demandantes llega a ser errada. Por lo que su acusación carece de asidero legal. Con relación a los Autos Supremos detallados, se tiene que solo mencionaron de manera genérica, Autos Supremos N° "299/2008", "199/2004 de 13 de octubre" y "135/2001 de junio" sin expresar la fecha, ni la sala a la que correspondía, menos se adjuntó una copia de dichos Autos, pues antes, la extinta Corte Suprema de Justicia, en algunas gestiones operó con 2 Salas Civiles, sin embargo revisada la página Génesis del Tribunal Supremo de Justicia, donde se encuentra recopilado algunos Autos Supremos de la extinta Corte, se puede establecer que: En el Auto Supremo N° 299 de 10 de diciembre de 2008, dentro de un caso de reivindicación la Ex Corte mencionó "... el Tribunal ad quem, que declaró improbadamente la demanda en la errada convicción de que la acción negatoria implica "además de demostrar la existencia de derechos sobre la cosa y pedir se le reconozca ese derecho, que se le está perturbando en su posesión; y la acción reivindicatoria esta dirigida a recuperar un bien sobre el que se tiene derecho de propiedad y del cual ha sido desposeído indebidamente, lo que no ocurre en el caso de autos; de ahí que no se puede pedir la restitución de lo que no se ha poseído". Afirmación desafortunada a la que se quiere supeditar la eficacia de las acciones reivindicatoria y negatoria, desconociendo el hecho de que la posesión no es el elemento que configure la propiedad o dominio, sino un efecto de este, o sea del dominio del poder jurídico, porque nace del derecho de propiedad o "jus possidendi". Generalmente el propietario aun cuando no esté en posesión natural y actual de su inmueble puede perder la posesión o tenencia misma por acción de terceros, como



ocurre y se afirma en el sub lite, por lo que, sería una utopía la acción reivindicatoria si acaso se le exigiese la posesión previa o anterior a la eyección, situación que conllevaría ilegalmente el concepto de dominio y la posesión misma que le confiere al propietario de usar y gozar del bien.”. (Subrayado y negrilla nos corresponde). Argumentos por los cuales, en ese caso, la ex Corte Suprema de Justicia determinó casar el Auto de Vista y dispuso la restitución del inmueble. Lo que demuestra que el referido Auto Supremo tampoco tiene plasmado el erróneo criterio de los recurrentes, quienes afirmaron que la “acción reivindicatoria, señala que ésta se halla reservada al ‘propietario que ha perdido la posesión de una cosa...” por lo que su acusación es infundada. Los reclamos plasmados en los incs. b) y c) se encuentran enfocados a señalar que no tienen la calidad de detentadores porque cuentan con la respectiva tradición debidamente registrada en el Instituto Nacional de Reforma Agraria, contando de esta manera con la suficiente legitimación para oponerse a la pretensión demandada correspondiendo que se les reconozca el derecho propietario que tienen. Manifestaron que su posesión es pacífica, continua, pública e ininterrumpida conforme a las certificaciones emitidas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (expediente N° 3227 de 14 de diciembre de 1960 y expediente N° 2008 emitido el 28 de julio de 1972), por lo que no tienen la calidad de detentadores, al contrario, los demandantes sobrepusieron su derecho propietario que ahora pretenden reivindicar, tal como lo acredita el informe del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba de 03 de mayo de 2018, situación que no fue advertida por el Tribunal de alzada, por lo que el Auto de Vista fue pronunciado sin valorar correctamente el contenido y la esencia de la apelación, vulnerándose los principios de probidad, responsabilidad y fundamentación. Con relación a estos dos puntos, es pertinente mencionar que el ‘per saltum’, es una locución latina que significa pasar por alto y en materia recursiva significa saltar las formas regulares de impugnación de las resoluciones judiciales, en las cuales correspondía hacer valer el derecho a la impugnación, toda vez que los reclamos deben ser acusados en forma vertical, este entendimiento ya fue vertido en varios Autos Supremos que orientan sobre la aplicación del per saltum, así tenemos el Auto Supremo N° 482/2016 de 12 de mayo, el que ha orientado en sentido de que: “Por la característica de demanda de puro derecho a la que se asemeja el recurso de casación, las violaciones que se acusan deben haber sido previamente reclamadas ante el Tribunal de Alzada, a objeto de que estos tomen aprehensión de los mismos y puedan ser resueltos conforme la doble instancia, es decir, el agravio debe ser denunciado oportunamente ante los Tribunales inferiores conforme describe el art. 254 num. 4 del Código Procesal Civil, y de ningún modo realizarlo en el recurso extraordinario de casación, porque no es aceptable el ‘per saltum’, que implica el salto de la o las instancias previas a la intervención del Tribunal de Casación” En el caso concreto, el tema de la posesión que alegaron tener, no fue objeto de apelación, por lo que no pueden pretender que en casación se ingrese a analizar la posesión continuada, pacífica, pública e ininterrumpida que según los recurrentes la tienen, toda vez que, por Auto de 22 de mayo de 2018, visible a fs. 317, la demanda reconvenzional de usucapión decenal fue declarada por no presentada, determinación que no fue objeto de apelación. Asimismo, es importante señalar que al momento de contestar la demanda y postular la demanda reconvenzional, los demandados únicamente adjuntaron fotocopias simples, empero, no presentaron ningún documento que acredite algún registro asentado en Derechos Reales a nombres de los demandados, que logre hacer



frente al derecho propietario que ostentan los demandantes, conforme establece el art. 1538 del Código Civil; en virtud de ello, es imposible, que en este recurso de casación se pueda analizar y/o establecer si es evidente o no la posesión que alegan tener. Motivo por el que estos reclamos no tienen sustento legal. Sin embargo, se salvan los derechos de los demandados para la vía llamada por ley, si consideran y logran demostrar que tienen algún derecho propietario. De la respuesta al recurso de casación. En virtud de que los argumentos plasmados en el escrito de fs. 485 a 489 vta., se encuentran correlacionados a los fundamentos expuestos en la presente resolución, es innecesario que sean reiterados nuevamente, en razón a ello nos ratificamos en los mismos. Por lo expuesto, corresponderá pronunciar resolución en la forma prevista en el art. 220.II del Código Procesal Civil. POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num.1 de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 220.II del Código Procesal Civil, declara INFUNDADO el recurso de casación corriente de fs. 476 a 479, interpuesto por los demandados, impugnando el Auto de Vista N° 30/2023, de 10 de mayo, obrante de fs. 471 a 473 vta., pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, con costas y costos. Se regula los honorarios en favor del profesional que contestó el recurso de casación, en la suma de Bs. 1.000. Regístrese, comuníquese y cúmplase. Relator: Mgdo. Juan Carlos Berrios Albizu.

